



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00041-00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
DEMANDADO: ROSMARY SOLER ROJAS C.C. 60.368.981

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual la apoderada de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.** en contra **ROSMARY SOLER ROJAS**, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las entidades financieras, a nombre de **ROSMARY SOLER ROJAS c.c. 60.368.981**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras a fin de que dejar sin efecto el Oficio 421/17 de fecha 28 de febrero de 2017.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00027-00

DEMANDANTE: EDILSA CLOTILDE GARCIA MADARIAGA C.C. 37.367.291
DEMANDADAS: RAQUEL DIAZ PACHECO C.C. 37.276.489
YESIKA ZULAY DIAZ PACHECO C.C. 37.392.528

Agreguese al proceso y pongase en conocimiento de las partes la nota devolutiva suscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a través de la cual informan que no se observa la radicación de la orden de cancelación del embargo decretado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que realice los tramites correspondientes para la materialización de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</p> <p>CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 30 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.</p>  <p>SECRETARIO</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00244-00

Demandante: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6
Demandado: JHORMAN ALBERTO JIJON CAICEDO C.C. 1.090.491.061

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por **COOMULTRASAN** contra **JHORMAN ALBERTO JIJON CAICEDO**, y como quiera que del escrito presentado por el Curador Ad- litem designado, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se **ABSTIENE DE CONSIDERAR** el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. ..."

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que el profesional en derecho manifestó que propone como excepción la **GENERICA** basándose en todo hecho que resulte probado, sin embargo, para que el Juez oficiosamente pueda reconocer la concurrencia de algún medio exceptivo debe tener los medios probatorios que lo soporten, situación que no ocurre en este caso pues frente a los hechos el profesional en Derecho indicó que se atiene a los que resulten probados, situación que no configura la concurrencia de una excepción de mérito.

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANOER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00974-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: YADIRA FRANCO ABRIL C.C. 52.984.449
MAYRA TERESA ALZATE MARTINEZ C.C. 1.090.392.851

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra **YADIRA FRANCO ABRIL Y MAYRA TERESA ALZATE MARTINEZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre de las demandadas **YADIRA FRANCO ABRIL C.C. 52.984.449 Y MAYRA TERESA ALZATE MARTINEZ C.C. 1.090.392.851**, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 047/19 de fecha 17 de enero de 2019.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00401-00

Demandante: JOAQUIN OJEDA ANGARITA C.C. 7.214.865
Demandada: ELCIDA PARRA CARVAJAL C.C. 60.259.351

Se encuentra al despacho la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado judicial del extremo activo, a la cual debería accederse, sino fuera porque en la petición no se acredita el pago de las costas procesales, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso realizada por el extremo activo, por no encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2020-00029-00

Demandante: LUIS ALBERTO PAREDES C.C. 91.321.317

Demandado: ROSA EMMA NAVARRETE GOMEZ C.C. 60.341.295

En atención a los memoriales que anteceden, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por el doctor HENRY ANDRES OROZCO ARAQUE, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Conforme a lo anterior requiérase a la demandada **ROSA EMMA NAVARRETE GOMEZ** a través del correo electrónico informado por la convocada al juicio, para que proceda a designar apoderado judicial o informe al despacho lo que considere pertinente.

Efectuado lo anterior, pasese el proceso al despacho para fijar fecha para la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo: 54-001-41-89-001-2020-00153-00

DEMANDANTE: JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL C.C. 1.090.175.843
DEMANDADO: JAVIER ANDRES JAIMES BARRIENTOS C.C. 1.092.155.356

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que no fue posible notificar al demandado en la dirección informada al momento de presentarse la demanda, en consecuencia, en aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, y para evitar dilaciones en el proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – DITAH, a fin de que se sirvan informar en el **TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** la dirección, correo electrónico y demás datos de localización del señor **JAVIER ANDRES JAIMES BARRIENTOS C.C. 1.092.155.356**, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarlo del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la dirección aportada por el empleador.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado el día de hoy 30 de noviembre
de 2020, a las 8:00 A.M

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2020-00198-00

DEMANDANTE: ASYCO S.A.S. NIT. 890.112.870-1
DEMANDADO: YANETH VARGAS LEAL C.C. 60.392.496
ARACELY LEAL DE RAMIREZ C.C. 41.359.824

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual la apoderada de la parte actora y la demandada **YANETH VARGAS LEAL**, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **ASYCO S.A.S.** en contra **YANETH VARGAS LEAL Y ARACELY LEAL DE RAMIREZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y retención del salario devengado por **YANETH VARGAS LEAL C.C. 60.392.496**, como empleada de **PASH S.A.S.**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la demandada a fin de que dejar sin efecto el Oficio 972-2020 de fecha 01 de septiembre de 2020.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCM

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00202-00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901.035.980-2
DEMANDADA: GERSON ADEMIR BOHORQUEZ SUAREZ C.C. 1.093.752.846

En vista del memorial suscrito por el demandado, a través del cual manifiesta que conoce el mandamiento de pago proferido en presente proceso, téngase por notificado por conducta concluyente conforme a lo estipula el Inciso 1 del Art. 301 del C.G.P a **GERSON ADEMIR BOHORQUEZ SUAREZ C.C. 1.093.752.846** del auto de fecha 08 de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

Así mismo, se ordena LEVANTAR la medida de embargo y retención del salario devengado por **GERSON ADEMIR BOHORQUEZ SUAREZ C.C. 1.093.752.846**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de dejar sin efecto el Oficio 1085-2020 de fecha 22 de septiembre de 2020.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00203-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario de MOTOS DEL ORIENTE TVS
DEMANDADA: MIGUEL ROBERTO RODRIGUEZ CASADIEGOS C.C. 5.497.222

En atención a lo pedido por las partes en escrito que antecede, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir por treinta (30) días.

De otra parte, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el demandado, conforme al inciso 1° del artículo 301 del C. G. P., téngase por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: Téngase por notificado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. P, por conducta concluyente al demandado **MIGUEL ROBERTO RODRIGUEZ CASADIEGOS C.C. 5.497.222**, del auto de fecha 18 de agosto de 2020, que libró mandamiento de pago en su contra, haciéndole saber que a partir de la notificación por estado del auto que ordena la reanudación del proceso y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00208-00

Demandante: HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR C.C. 88.244.765
Demandados: MAURICIO MUÑOZ OSPINA C.C. 1.073.673.260
LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ C.C. 37.291.400

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 16 del cuaderno principal, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte actora, a fin de que allegue la comunicación que fue remitida a los demandados, de conformidad con el art. 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá aportar el aviso contemplado en el art. 292 ibídem.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de noviembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA.

Cúcuta, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO. Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00280-00

DEMANDANTE: LUZ ESTELA GARCIA MOGOLLON
DEMANDADOS: ANA DELIA DIAZ

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendado el día **10 de noviembre de 2020** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 30 de noviembre de 2020

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00303-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por FOTRANORTE actuando a través de apoderado judicial en contra de JOSE JORGE SALLEG ORTIZ Y DAVID ALONSO PABÓN VILLAMIZAR, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar el hecho primero, referente al valor del pagaré, como quiera que no coincide con lo señalado en el título valor.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por FOTRANORTE actuando a través de apoderado judicial en contra de JOSE JORGE SALLEG ORTIZ Y DAVID ALONSO PABÓN VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
30 de noviembre de 2020, a las 8:00

A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00304-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC actuando a través de apoderada judicial en contra de MARYURI KATHERINE HERNANDEZ GOMEZ Y LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ DUARTE, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No hace mención en el acápite de los hechos la fecha en la cual se hace exigible la obligación en los hechos de la demanda, y/o la fecha del incumplimiento de los demandados, como quiera que ello debe ir relacionado con lo solicitado en las pretensiones.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC actuando a través de apoderada judicial en contra de MARYURI KATHERINE HERNANDEZ GOMEZ Y LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ DUARTE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO
DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede
se notifica por
anotación en estados
Fijado en un lugar
visible de la secretaría
del Juzgado hoy 30 de
noviembre de 2020, a
las 8:00 A.M.

El Secretario.